

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA MIXTA

Magistrado Ponente: **CARLOS HUGO DE LEÓN CAMARGO**

Radicado: 110012220000 2024 00148 00
Demandante: Centro Médico Quirúrgico La Rivera S.A.S.
Demandado: Seguros del Estado S.A.
Asunto: Conflicto de competencia, Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.
Decisión: Dirime competencia.
Acta de aprobación: No. 018/2024 CHDLC

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, integrada por los Magistrados **JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA, LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ** y **CARLOS HUGO DE LEÓN CAMARGO**, previa deliberación, procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

El **CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVERA S.A.S.** presentó

demanda¹ ejecutiva singular en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en la que solicitó el reconocimiento y pago de dineros adeudados a raíz de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. Lo anterior, garantizado por el pago de la póliza de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito – SOAT.

Las pretensiones se plantearon de la siguiente forma:

“PRIMERA: Se sirva librar mandamiento Ejecutivo a favor de mi poderdante, CENTRO MEDICO QUIRUGICO LA RIVIERA S.A.S por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE CINCO PESOS MCTE. (\$2.670.625)., correspondiente a las facturas de venta que se relacionan a continuación, cuyo valor se encuentra pendiente por cancelar por la SEGUROS DEL ESTADO S.A:

- *Por la factura R-331608, por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (1.099.425 M/CTE).*
- *Por la factura R-337445, por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (1.275.600 M/CTE).*
- *Por la factura R-362157, por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (295.600 M/CTE).*

SEGUNDA: Los intereses bancarios moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación (conforme información de la pretensión primera), hasta que efectúe el pago efectivo de la misma.

TERCERA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”²

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Juzgado 33 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá – Localidad De Chapinero.

Mediante auto³ de once (11) de julio de 2024, rechazó la demanda por falta de competencia funcional y remitió las diligencias a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá (reparto).

Argumentó, que no se trata de un proceso ejecutivo singular civil sino de carácter laboral debido a su origen en la prestación de un servicio de salud y seguridad social.

¹ 0101Demandaanexos.pdf.

² Ib.

³ 0402AutoRechazaDemandaPROCESOREMITIDOPORCOMPETENCIA.pdf

Agregó que la jurisdicción laboral es la que debe tener el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los afiliados, las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de actos jurídicos que se controviertan.

3.2. Juzgado 11 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

A través de auto⁴ de nueve (9) de agosto de 2024, se remitió el expediente a esta Sala para que se dirima el conflicto de competencia. En el precitado auto la Juez citó la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena con fecha de veintitrés (23) de marzo de 2017 y concluyó que el conocimiento de las diligencias debe recaer en el Juzgado Civil.

En la providencia citada, indicó que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos similares, atribuyó la competencia a la jurisdicción civil de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral como producto de la forma contractual o extracontractual que se manifiesta a través de títulos valores de contenido crediticio, el cual se analiza a la luz del artículo 882 del Código de Comercio.

Expuso que el cumplimiento de la obligación se garantiza a través de un título valor de contenido comercial, el competente para el conocimiento de la demanda ejecutiva radica en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil.

4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO

La presente Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es competente para resolver los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría pertenecientes al mismo distrito judicial según lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

5. CONSIDERACIONES

⁴ 06AutoDeclaraFaltaCompetenciaYOrdenaRemitir.pdf

5.1. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala Mixta determinar en qué despacho judicial radica la competencia para conocer de la demanda presentada por el **CENTRO QUIRÚRGICO LA RIVERA S.A.S** contra **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

5.2. Caso concreto.

Inicialmente, se tiene que la competencia es aquella institución jurídica que regula el ejercicio de la jurisdicción. A través de este criterio se distribuyen los procesos entre los jueces para que asuman su conocimiento dependiendo unas características. Esta distribución se basa en factores como: (i) las partes involucradas, (ii) la materia, (iii) la cuantía y (iv) el territorio. De lo anterior, se establece la diferencia más precisa: la competencia es una categoría específica y la jurisdicción es lo general.

En ese sentido, la competencia permite que cada juez tenga la autoridad para abordar ciertos casos, mientras que la jurisdicción es un ámbito que abarca a todos los funcionarios en conjunto.

Ahora bien, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 señala la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social. El numeral 4° y 5° del artículo *ibidem* señala:

“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Respecto de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social para conocer de asuntos como el que se examina, la Corte Constitucional puntualizó:

“(…) Mediante la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, se perfecciona el gran avance logrado por la Ley 362

de 1997, pues al delimitar el campo de la jurisdicción laboral en el artículo 1° de dicho ordenamiento se anuncia que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria “en sus especialidades laboral y de seguridad social” se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria “en sus especialidades laboral y de seguridad social”, atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al “sistema de seguridad social integral” que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su

relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”⁵

La misma línea se conserva en la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la que se ha dispuesto lo siguiente:

“5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

*4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...) Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. **La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.***

(...)

Ahora bien, la facultad de los juzgadores para conocer determinado asunto se establece de conformidad con los diferentes factores previstos para ello, entre los cuales está el territorial que de acuerdo con las reglas del artículo 23 del C. de P.C., incluye a su vez varios fueros como el general dispuesto en el numeral 1º, en cuya virtud corresponde el conocimiento de los asuntos contenciosos al juez del «domicilio» del demandado, salvo disposición legal en contrario.

Dicho fuero aplica cuando se pretende el pago de créditos representados en títulos valores, pues «tratándose del recaudo compulsivo de instrumentos cambiarios no cambia la regla general en virtud de la cual

⁵ Corte Constitucional (noviembre 27 de 2002). Sentencia de Constitucionalidad C-1027-2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

el competente es el Juez del domicilio de los demandados», como así lo ha indicado la Sala de Casación Civil (AC 2 nov. 2012, rad. 2012- 00283-00, citado en AC244-205-02569-00)⁶

De lo expuesto, se deriva que no es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral la competente para conocer del asunto que aquí se examina. De acuerdo con el artículo 2° numerales 4° y 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ésta solo es llamada a dirimir controversias que se susciten entre los actores de la seguridad social, es decir, entre los afiliados, beneficiarios o usuarios en relación con los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de estos servicios. Para el caso en concreto, el **CENTRO QUIRÚRGICO LA RIVERA S.A.S** y **SEGUROS BOLIVAR S.A** son de aquel grupo de entidades administradoras o prestadoras de estos servicios de salud.

Asimismo, los títulos que sirven de soporte al recaudo ejecutivo son facturas de venta, que son determinadas en la demanda por su consecutivo numérico, valor y fecha de vencimiento, generadas con ocasión de servicios médicos por “atención de pacientes de urgencias derivado de accidentes de tránsito” prestados por el ejecutante. A las prenombradas facturas de venta⁷ que acompañan la demanda, se aplican lo correspondiente a los títulos valores establecidos en el Código de Comercio. Resulta suficiente para concluir que la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer del proceso ejecutivo, como sí lo es la jurisdicción civil al tenor de los artículos 17, 18, 422 y siguientes del Código General del Proceso y, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 780 del Código de Comercio.

5.3. Conclusión.

Con fundamento en lo desarrollado, quien debe asumir el conocimiento del proceso ejecutivo singular es el el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, despacho judicial al que le correspondió *prima facie* por reparto. Por lo anterior, se debe remitir el expediente para que asuma el conocimiento de la diligencia y lleve a cabo su trámite.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Plena. (marzo 23 de 2017) Auto Interlocutorio APL2642-2017 (Expediente 110010230000201600178-00) M.P. Patricia Salazar Cuellar.

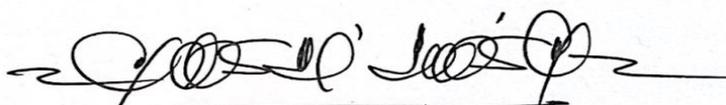
⁷ Factura de venta No R-331608; Factura de venta No R-337445 y Factura de venta No R-362157.

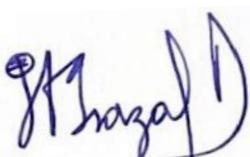
4. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en el sentido de **DECLARAR** que al segundo le corresponde la competencia para conocer y decidir el proceso ejecutivo singular que presentó el **CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVERA S.A.S** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que asuma el conocimiento y **COMUNÍQUESE** del proveído al **JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS HUGO DE LEÓN CAMARGO
Magistrado


JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado


LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada